

Formatos de programas de televisión.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV

FECHA: 5-3-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal de la Biblioteca Jurídica Online www.eldial.com.

OTROS DATOS: G., Diego. Recurso de Casación

SUMARIO:

Del fallo de la Cámara de Apelaciones:

“Se atribuye a D.G., en su condición de principal responsable del programa «Televisión Registrada» haberlo desarrollado del mismo modo que lo hiciera el programa antecesor «Perdona nuestros pecados»- de autoría original de R.P. y G. S.”

De la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal:

“... señaló el «a quo», en lo sustancial, «la presencia de programas televisivos de similar género: archivos de televisión», advirtiendo de la «carencia en lo que el término original refiere» y que «el interrogante respecto al género se agota, pues no hay invención sobre un material de archivo».”

[...]

“... no puede negarse ... el carácter de obra audiovisual de todo programa del medio televisivo. Sin embargo, esa condición por sí sola no autoriza su ingreso al ámbito de protección de la ley de propiedad intelectual, desde que, según viéramos, ineludible es para ello que goce de originalidad; es decir la obra respectiva tiene que ser expresada de una manera personal del autor, tiene que existir una combinación novedosa de elementos preexistentes, ya que en definitiva todas las obras de ingenio se fundan, en mayor o en menor medida, en el patrimonio cultural de la humanidad (cfr. ED, 56-334)”.

“De lo que se extrae que no es dable desmerecer de plano a una obra televisiva de la tutela de la ley 11.723 [de propiedad intelectual, nota del compilador], tal como pareciera desprenderse del fallo en revisión, por la mera circunstancia de que la misma se desarrolle básicamente sobre material de archivo ...”

[...]

“... partiendo de considerar que ambos programas televisivos se desarrollan a partir de la manipulación y compaginación de fragmentos de otros envíos televisivos, si bien es cierto que del estudio pericial que llevaran a cabo los especialistas convocados oportunamente han quedado asentados una serie de similitudes en los programas «Televisión Registrada» y «Perdona Nuestros Pecados» y sobre las cuales a su tiempo apreció el Instructor que «G. ha plagiado la forma, el método, el modo de expresión, y estilo utilizado previamente en el programa Perdona Nuestros Pecados; y excedió la mera apropiación de la idea», circunscribiendo dicho accionar bajo la aprehensión de los arts. 71 y 72 inc. c) de la ley 11.723, desde mi óptica, aquellas semejanzas no conducen, inexorablemente, al destino típico que se pretende desde la posición de los querellantes”.

[...]

“... en el caso de PNP y TVR muchas de las coincidencias no tienen que ver con el material de video, sino con la manera de hacer los copetes de piso. Es aquí donde puede hablarse de un «formato con identidad creado por PNP y luego reproducido por TVR», las similitudes en orden a los recursos técnicos, gráficos o temáticos a las que se hicieran referencia en el auto de procesamiento de marras, remiten, en mi opinión, a elementos que hacen a la especie de obras televisivas implicadas y a partir de los cuales cada una de estas producciones se desarrolla con un enfoque diferente. Y volviendo entonces sobre la noción básica del derecho de autor, cual es que la idea no tiene autor, a nadie pertenece en exclusividad ni persona alguna puede ejercer monopolio sobre ella, encuentro, en definitiva, que aquella diferencia en el desarrollo de la misma idea avanza por sobre las similitudes y coloca a «Televisión Registrada» en la categoría de obra original, quedando de este modo disipado cualquier mínimo resquicio hacia la configuración en autos de un eventual atentado al derecho de autor”.

COMENTARIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9,2 del ADPIC, la protección por el derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Una disposición similar figura en el artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT). Con fundamento en esos principios, el artículo 7 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, por ejemplo, aclara que *“queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras”,* de manera que *“no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial”.* Los mismos principios son aplicables, por supuesto, a las llamadas *“obras radiofónicas”,* es decir, a las creadas especialmente para su transmisión por radio o televisión, las cuales, para invocar la protección por el derecho de autor, deben gozar de originalidad, sea en la forma de expresión o bien, en algunos casos, en la selección o disposición de los contenidos que la integran. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil siete, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y las doctoras Ana

María Capolupo de Durañona y Vedia y Amelia Lydia Berraz de Vidal como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Daniel Enrique Madrid, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 994/1001 de la presente causa Nro. 5637 del registro de

esta Sala, caratulada: "GVIRTZ, Diego s/recurso de casación"; de la que RESULTA:

I. Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la Causa Nro. 26.723 de su Registro, con fecha 1 de junio de 2005, resolvió revocar el auto decisorio de fs. 869/899 por el que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 24 de la Capital Federal, Secretaría Nro. 131, decretó el procesamiento de Diego GVIRTZ en orden al delito de infracción a la ley de propiedad intelectual (ley 11.723)) y dispuso el SOBRESEIMIENTO de Diego GVIRTZ por cuanto el hecho investigado no se cometió, haciendo expresa mención de que el presente proceso no () afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado (art. 336, inc. 2º) del C.P.N.), con imposición de costas en el orden causado (cfr. puntos dispositivos I., II. y III. del resolutorio de fs. 981/982 vta.)//-

Para así concluir señaló el "a quo", en lo sustancial, "la presencia de programas televisivos de similar género: archivos de televisión", advirtiendo de la "carencia en lo que el término original refiere" y que "el interrogante respecto al género se agota, pues no hay invención sobre un material de archivo".-

Que, en lo atingente "al tema del formato, la presentación, el desarrollo y bloques de ambos programas, de lo que se receptan similitudes ínfimas y que no alcanzan "ni se emparentan" a una copia (reproducción fiel de algo original), al margen de que el contexto ideológico es distintos pues, un programa se focaliza sobre el error o humor que surge de un material de archivo y que se aproxima a un programa de entretenimiento y el otro se dirige a un trabajo narrativo, también sobre materia prima de otros programas de televisión pero con mayor semejanza a un noticiero televisivo, es decir que lo sustancial del material editado difiere notablemente.".-

Y dejando sentado que el juez no se encuentra constreñido por la conclusión de los dictámenes periciales, distinguió el lineamiento sostenido por el perito oficial (fs. 585/603) en cuanto refiere "que no hay similitud de formato si bien algunas semejanzas en los materiales

editados de ambas obras lo que puede sintetizarse con la máxima "minimus lex non legit".-Cerrando su intervención los Magistrados de la Alzada, con mención del antecedente de esa misma Sala "Guebel, Diego Gabriel s/procesamiento" en el sentido de que para la aplicación de la norma "reconocida como derecho de cita o en el derecho estadounidense por la llamada doctrina del "fair use", se tienen en cuenta, entre otros factores, el quantum de la utilización y de qué manera esa utilización afecta la normal explotación de la obra protegida", se concluyó que "no se advierte lesión en el bien jurídico tutelado por la ley aplicada, tampoco existencia de un bien intelectual, se deduce originalidad sobre un material de archivo y esencialmente es lo que conforma la sustancia, el objeto de trabajo en ambos programas, siendo de aplicación el instituto que mejor explica el límite al derecho de autor, conocido como "ius usus innocui" (confr. Carlos Rogel Vide "Nuestros Estudios Sobre Propiedad Intelectual ed. Bosch, 1998, pág. 37 a 81).-

II. Que contra dicha resolución, los doctores Oscar A. PELLICORI y Carlos Alberto VILLALBA, en su calidad de apoderados de la parte querellante, interpusieron recurso de casación (fs. 994/1001), el que fue concedido a fs. 1004/1004 vta. y mantenido por el doctor PELLICORI a fs. 1013.-

III. Que sostuvieron los recurrentes que mediante el resolutorio atacado se puso en crisis la condición de obra protegida de "PERDONA NUESTROS PECADOS, juzgándose inocuos los ataques a ésta por parte de Diego GVIRTZ a través de "TELEVISION REGISTRADA", de su creación. Que en forma desordenada, incoherente y con referencias periféricas a cuestiones vinculadas a la esencia de la calidad del bien intelectual de que se trata se concluyó en la falta de potencialidad ofensiva de la conducta del querellado, partiendo de la falsa premisa que lo que se encuentra en discusión en el expediente son dos programas de similar género: "archivos de televisión".-

Expusieron en este sentido que la circunstancia de que ambos programas utilicen "material de

archivo” de manera alguna resulta descalificadora de la protección ni del concepto de originalidad requerido para que la obra que se considera plagada goce de dicho requisito inherente a su calidad de obra intelectual.-

Destacaron que la expresión de la Alzada dando cuenta que “no hay invención sobre material de archivo” pone en evidencia que la sentencia en recurso se equivoca sobre cuáles son realmente los hechos de la “litis”, lo que de por sí, y aún con prescindencia de los demás vicios, la descalifican como tal;; que por otra parte denota que sólo se han considerado aquellos programas de televisión que se confrontan en la causa, sin advertir en torno a la variedad y heterogeneidad de los programas con material documental preexistente, como son los que se refieren a programas de contenido histórico. Omisión que descalifica -dijeron- la tesis sostenida por el “a quo”, más aún cuando se trata de programas respecto de los cuales las partes han afirmado que no se trata de obras protegidas por el derecho de autor, no han disimulado que cobran derechos de autor por su carácter de tales, y no olvidaron señalar que merecieron premios de la entidad que agrupa a los autores dramáticos cuyos titulares no las han sustraído de su entidad de obras y consecuentemente las inscribieron en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.-

Indicaron, también, que contrasta la recepción que la Juez de Instrucción hiciera de los dictámenes de los expertos con la que se efectuara el resolutorio en crisis, al extremo de utilizar aquellas formulaciones para indicar que no existen similitudes de importancia, lo que la hace -afirmaron- antojadiza, quitándole al pronunciamiento uno de sus componentes esenciales.-

Explicaron que una simple lectura de la causa permite advertir fácilmente que en ésta no se reivindica la propiedad intelectual sobre el material de archivo sino sobre el uso que del mismo se efectúa en ambas obras, y la original manera de hacerlo por “PERDONA NUESTROS PECADOS”; que cuando la sentencia niega originalidad a la obra del querellante afirmando que “no hay originalidad sobre material de archivo” no toma en cuenta que la originalidad no puede apreciarse de la

misma manera en todas las obras; en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras sinfónicas; en obras originarias que en obras derivadas.-

Que, el fallo se autocontradice por cuanto por un lado afirma que el género de los programas es de “archivos de televisión” y por el otro sostiene que “el contexto ideológico de ambos programas es distinto” a partir de considerar que un programa se focaliza sobre el error o humor que surge de un material de archivo y el otro se dirige a un trabajo narrativo, también sobre materia prima de otros programas de televisión pero con mayor semejanza a un noticiero televisivo.-

Que la contradicción resulta por cuanto si no hay obra protegida cuando el género del programa es de “archivos de televisión”, es intrascendente que el contexto ideológico de ambos programas sea distinto. Y que justamente las diferencias que señala el Tribunal de Alzada son las que carecen de relevancia en la tutela del derecho de autor, que no protege los estilos. Destacando que si se generalizara el criterio del Tribunal de “a quo” quedarían sin protección las recopilaciones de jurisprudencia, legislación, etc.-

Y no sin dejar de señalar en el fallo tampoco se tuvo en cuenta que el plagio existe no sólo cuando es burdo sino cuando se lo disfraza, conforme cita de doctrina que traen en apoyo de tal afirmación, refirieron que al invocarse la excepción del derecho de cita se ha exteriorizado en el resolutorio el error de creer que ese derecho equivale a la facultad de utilización de la obra ajena limitándola a su “quantum”, aclarando los recurrentes que este derecho ineludiblemente requiere (art. 10, ley 11723), valga la redundancia, “citar” la obra ajena y no apropiársela directamente. En este sentido explicaron que el “a quo” cometió un grave error doctrinario al equiparar el derecho de cita a la doctrina del “fair use”, que no se encuentra incorporada a la legislación interna ni por la ley 11.723 y sus modificatorias ni por los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país. Que en este proceso se está

persiguiendo a GVIRTZ porque éste se apropió de la obra de sus conferentes y de ello se deriva lesión no solamente al derecho patrimonial sino fundamentalmente a los derechos morales de paternidad intelectual y de integridad de la obra que les corresponde a los damnificados.-

Por todo lo cual impetraron, en definitiva, se case la sentencia en crisis, y consecuentemente, el dictado de un nuevo pronunciamiento.-

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia a fs. 1043, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Amelia Lydia Berraz de Vidal, Gustavo M. Hornos y Ana María Capolupo de Durañona y Vedia.-

La señora juez Amelia Lydia Berraz de Vidal dijo:

I) Del sumario de los resultandos dable es advertir que la parte querellante acude a esta instancia impetrando, en definitiva, se revoque el temperamento liberatorio adoptado por los Magistrados de la Sala V de la Cámara del crimen respecto de Diego GVIRTZ considerando, en lo sustancial, que mediante una motivación incoherente y desordenada, se concluyó en la ausencia de potencialidad ofensiva de la conducta del imputado y, consecuentemente, se privó de protección legal a la obra televisiva "Perdona Nuestros Pecados", recordando en tal sentido que a partir de sostenerse de modo erróneo y como argumento central que la disputa de autos remitía al género televisivo de "archivos de televisión", se descartó la posibilidad de invención sobre material de archivo, poniéndose con ello en crisis la condición de obra protegida de "Perdona Nuestros Pecados", lo que obsta, desde el prisma impugnatorio, su convalidación como acto jurisdiccional válido.-

II) Planteada de este modo la cuestión a resolver, considero necesario repasar inicialmente algunos aspectos básicos que

atañen a la temática a la que remite la resolución en crisis y, sobre los cuales orientaré el desarrollo de esta intervención en procura de dar adecuada respuesta a la proclama formulada, la que anticipo desde ahora y como se verá de la composición subsiguiente, no resultará satisfactoria para con la aspiración recursiva.-

III) Parto entonces por recordar que, tal como expresa el doctor Miguel Ángel Emery, los derechos de propiedad intelectual o derechos de autor son aquellos que se le conceden a éste sobre su obra, nacidos en su labor creativa, al expresar con originalidad el fruto de su espíritu o de una colaboración intelectual en un obra artística, literaria o científica (vid. "Propiedad intelectual"-Ley 11.723 Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, 3º reimpresión; Ed. Astrea, Bs. As., 2005); derechos que en Argentina se encuentran bajo la tutela de la ley 11.723, la cual tiene su sustento en el propio texto constitucional en cuanto consagra el derecho de propiedad de los autores sobre sus obras e invenciones (art. 17).-

Así, el art. 1º de aquella disposición legal brinda una enumeración de las obras protegidas, que resulta general y no taxativa - véase cuando se amplía el ámbito de protección a través de la específica referencia a "toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción."-, sin definir qué debe entenderse por obra o producción científica, literaria o artística ni designar tampoco las condiciones que las mismas deben reunir para merecer dicho amparo legal. Sin embargo, los autores especializados en la materia han sido contestes en afirmar que tiene que tratarse de una creación del espíritu o de la inteligencia, dotada de originalidad o individualidad suficiente y que pueda ser reproducida o exteriorizada de forma sensible.-

Asimismo, atendiendo a la motivación del resolutorio puesto en crisis, cabe anotar que la ley de "Propiedad Intelectual" contempla la posibilidad de utilizar, en ciertos y determinados casos, las obras que ella protege sin requerir previa autorización del autor y sin que dicha utilización genere obligación de pago

de derechos. Se trata de excepciones o limitaciones al derecho de autor y, por ende, la interpretación legal debe ser siempre restrictiva (vid. Emery, Miguel Ángel, ob. cit. Pág. 105); apareciendo en estas condiciones, y como excepción al derecho de reproducción, el llamado “derecho de cita” (art. 10º). Cabiendo asimismo indicar que las limitaciones al derecho de autor en el derecho estadounidense quedan aprehendidas en la doctrina del “fair use” o del “uso honesto”, que autoriza la utilización libre y gratuita de una obra protegida para propósitos como la crítica, los comentarios, las noticias, la docencia y la investigación, excluyendo en general los usos comerciales.-

Por otra parte, dable es poner de resalto una premisa que deviene insoslayable al momento de decidir jurisdiccionalmente sobre cuestiones inherentes a la propiedad intelectual, cual es que el derecho de autor no protege la idea sino la forma en que la misma se expresa, el objeto de la propiedad intelectual -resalta Emery- “no es la idea abstracta sino la forma original que el autor ha adoptado para expresarla”. Indicando en este sentido que a partir de la incorporación a la legislación nacional del art. 9º del ADPIC, el principio ha pasado a formar parte de la legislación positiva, ya que el párrafo segundo del artículo 1º expresa que “La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí” (incorporado por la ley 25.036-B.O. 11/11/98).-

Y no puedo culminar este primer tramo del sufragio sin aludir al plagio que, sabido es, constituye uno de los atentados contra el derecho del autor. Como expresan Iribarne y Retondo, es la más grave y la más antigua forma de lesión del derecho de los autores de obras intelectuales; materia del plagio “son las obras intelectuales, es decir, las obras de ingenio literarias, artísticas o científicas susceptibles de ser reproducidas por cualquier medio” agregando en este aspecto que “el carácter de obra intelectual estará dado por su originalidad o individualidad. Esta nota es la causa de su protección. Su falta obstará a la misma” (cfr. Iribarne, Rodolfo y Retondo, Hilda “Plagio de obras intelectuales” en “Los ilícitos

civiles y penales en derecho de Autor”, Centro Argentino del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, Bs. As., 1981).-

IV) Entrando de este modo en el meollo impugnativo, dable es advertir que la fundamentación de la conclusión liberatoria definida en autos (art. 336, inc. 2º, C.P.P.N.) se sostiene en base a los siguientes ítems principales; a saber: que los programas involucrados en los actuados remiten al género de “archivos de televisión” y que no hay invención sobre un material de archivo, por lo que carecen de originalidad; que del formato, presentación, desarrollo y bloques de ambos programas se receptan similitudes ínfimas y que no alcanzan ni se emparentan con una copia (reproducción fiel de algo original); que lo sustancial del material editado difiere notablemente.-

Ahora bien, no puede negarse -ni tampoco las partes han intentado ponerlo en duda en momento alguno del largo transcurrir que ha demandado este proceso- el carácter de obra audiovisual de todo programa del medio televisivo. Sin embargo, esa condición por sí sola no autoriza su ingreso al ámbito de protección de la ley de propiedad intelectual, desde que, según viéramos, ineludible es para ello que goce de originalidad; es decir la obra respectiva tiene que ser expresada de una manera personal del autor, tiene que existir una combinación novedosa de elementos preexistentes, ya que en definitiva todas las obras de ingenio se fundan, en mayor o en menor medida, en el patrimonio cultural de la humanidad (cfr. ED, 56-334).-

Cada programa necesitará, entonces, de diferentes aportes creativos, según el género televisivo que desarrolle. Lo que es indudable que en todo programa televisivo habrá actividad creativa, a la hora de predisponer los contenidos (vid. “Derecho del Entretenimiento”, Vibes, Federico; director, Delupí, Javier; coordinador; Alesina, Juan C. y Carbone, Rolando Diego; Editorial Ad-Hoc; Bs. As.; septiembre de 2006), pues como indica Emery “...mientras exista un cierto grado de originalidad en una producción, ella es susceptible de ser protegida por la propiedad intelectual...”.-

De lo que se extrae que no es dable desmerecer de plano a una obra televisiva de la tutela de la ley 11.723, tal como pareciera desprenderse del fallo en revisión, por la mera circunstancia de que la misma se desarrolle básicamente sobre material de archivo. Y vuelvo en este aspecto a la doctrina especializada a la que he venido haciendo referencia cuando enfatiza que el “test” de originalidad debe realizarse sobre la obra en su integridad y no sobre alguno o algunos de sus elementos en forma aislada, por cuanto lo que debe ser “original” es la expresión en su totalidad, quedando exento de evaluación el valor cultural o la calidad artística a la que remita aquel trabajo.-

Y aun cuando aquella contingencia hubiera podido traducirse, tal la expectativa de los casacionistas, en la invalidez del resolutorio, considero que en la ocasión dicha posibilidad ha quedado aventada, desde el mismo momento en que el Tribunal de “a quo” soslayando aquella tesis, ingresó de todas maneras en el avance de los programas televisivos que se encontraban en disputa con miras a descartar o confirmar la existencia del plagio que “prima facie” se tuviera por acreditado para con el productor Diego GVIRTZ, sosteniendo que aún las ínfimas similitudes que se receptan en lo relativo al “...formato, la presentación, el desarrollo y bloques de ambos programas (...) no alcanza “ni se emparenta” a una copia” advirtiendo esencialmente que “lo sustancial del material editado difiere notablemente”.-

Y he aquí el segmento del pronunciamiento que me mueve, como lo he distinguido desde un comienzo, al aseguramiento del sobreseimiento decretado. Efectivamente, partiendo de considerar que ambos programas televisivos se desarrollan a partir de la manipulación y compaginación de fragmentos de otros envíos televisivos, si bien es cierto que del estudio pericial que llevaran a cabo los especialistas convocados oportunamente han quedado asentados una serie de similitudes en los programas “Televisión Registrada” y “Perdona Nuestros Pecados” y sobre las cuales a su tiempo apreció el Instructor que “Gvirtz ha plagiado la forma, el método, el modo de expresión, y estilo utilizado previamente en el

programa Perdona Nuestros Pecados; y excedió la mera apropiación de la idea”, circunscribiendo dicho accionar bajo la aprehensión de los arts. 71 y 72 inc. c) de la ley 11.723, desde mi óptica, aquellas semejanzas no conducen, inexorablemente, al destino típico que se pretende desde la posición de los querellantes.-

Recurro en este lineamiento al propio testimonio que brindara ante el Instructor el ingeniero industrial Hugo Valdemar Furno (vid. fs. 695/696), que actuara como perito oficial, exponiendo, entre otras circunstancias, que los que “hicieron TVR vieron el programa de Portal y fueron influenciados. Que en la televisión es usual que los programas vayan sacando cosas de otros programas y reelaborándolas;; que desde el punto del formato no hay copia, salvo en algunos segmentos”. Mereciendo asimismo destacarse que la Licenciada en letras María Teresa Forero, que tuviera a su cargo la confección de la primera de las pericias encomendadas en el proceso, refirió “haber visto más de dos coincidencias” y que “desconocía si se debían al azar o algo que en literatura se llamaba “fenómeno de impregnación”, describiéndolo como “algo que circulaba por la sociedad y varios autores al mismo tiempo lo mostraban sin haber estado necesariamente en contacto. Es decir, estaba en el ambiente y el autor lo expresaba. Refiriéndose, como tercera posibilidad, a la “herencia directa” manifestando que en ella “aparecía un nuevo formato video-clips y varios programas lo tomaban cada uno con su estilo, o aparecían programas cuyo eje era exhibir los errores e incoherencias que pululaban en la televisión y salía otro programa con el mismo eje.”.- De tal manera, si bien el perito propuesto por los querellantes, Mario Rulloni, señaló que “no es cuestionable el uso de imágenes televisivas (...). Sin embargo en el caso de PNP y TVR muchas de las coincidencias no tienen que ver con el material de video, sino con la manera de hacer los copetes de piso. Es aquí donde puede hablarse de un “formato con identidad” creado por PNP y luego reproducido por TVR”, las similitudes en orden a los recursos técnicos, gráficos o temáticos a las que se hicieran referencia en el auto de procesamiento de marras, remiten, en mi opinión, a elementos que hacen a la especie de

obras televisivas implicadas y a partir de los cuales cada una de estas producciones se desarrolla con un enfoque diferente. Y volviendo entonces sobre la noción básica del derecho de autor, cual es que la idea no tiene autor, a nadie pertenece en exclusividad ni persona alguna puede ejercer monopolio sobre ella, encuentro, en definitiva, que aquella diferencia en el desarrollo de la misma idea avanza por sobre las similitudes y coloca a "Televisión Registrada" en la categoría de obra original, quedando de este modo disipado cualquier mínimo resquicio hacia la configuración en autos de un eventual atentado al derecho de autor.-

V) Dando de este modo por concluida mi intervención en este pronunciamiento, postularé, en base a lo expuesto, el descarte de la impugnación casatoria planteada a fs.

994/1001, sin costas a la querrela por haberse entendido con razones para litigar.-

Así voto.-

Los señores jueces Ana María Capolupo de Durañona y Vedia y Gustavo M. Hornos dijeron:

Por coincidir sustancialmente con los argumentos vertidos por la colega preopinante, adherimos a la solución propugnada en su voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto.